

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la adhesión de Empresas de la provincia de Tarragona a la Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Papelera de 30 de abril de 1965.

Vistas las actas levantadas por las Empresas radicadas en la provincia de Tarragona «Daniel Agulló Panisello, S. A.»; «A. Romani T., S. A.»; «José Goma Lloverás» y «Papelera del Gayà» en 29 y 31 de julio, 20 de agosto y dos de septiembre del corriente año, respectivamente, y el personal de todas ellas adhiriéndose a la Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Papelera, aprobada en 30 de abril último, en todas sus cláusulas, el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas en 20 de septiembre de dicho año.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que las Empresas citadas se hallan comprendidas en la Reglamentación de 22 de diciembre de 1958, acuerda:

Primero.—Aprobar la adhesión de las mencionadas Empresas a la Norma de Obligado Cumplimiento de 30 de abril pasado («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio del mismo año 1965).

Segundo.—Declarar a los efectos del artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959 que la adhesión no alterará el precio de los artículos fabricados en las respectivas Empresas, aunque su personal experimente mejoras económicas-sociales.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mencionado Reglamento.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina la Orden de 19 de noviembre de 1962, modificando la de 24 de enero de 1959, y el artículo 23 del precitado Reglamento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Prensa Española, S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Prensa Española, S. A.», y su personal en 10 de septiembre último, y

Resultando: Que en 22 de septiembre próximo pasado tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión deliberante del Convenio, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social;

Resultando: Que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Previsión a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, lo emite en el sentido de que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y en especial las reguladas en el citado precepto del mencionado Decreto, por lo que lo informa favorablemente;

Resultando: Que el artículo 13 del Convenio consigna la creación de la Comisión Mixta y sus funciones específicas en interpretación y vigilancia del Convenio, arbitraje, conciliación y otras;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad Laboral, que los aprueba por medio de Resolución fundamentada a la Magistratura de Trabajo; el conocimiento y decisión de las demandas que se interpongan en vía contenciosa respecto de los conflictos individuales de trabajo derivados del incumplimiento de los Convenios y al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Convenios, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio si éstas no tienen éxito de las facultades de los Organismos citados;

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la aclaración anteriormente consignada, y, por tanto,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado entre «Prensa Española, S. A.», y su personal en 10 de septiembre de 1965.

Segundo.—Entender aclarado el Convenio en lo referente a funciones que a la Comisión Mixta atribuye el artículo 13 del mismo, que han de considerarse sin perjuicio de las facultades que respecto a los Convenios Colectivos Sindicales corresponden a este Centro Directivo, a la Magistratura de Trabajo y al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 18 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «PRENSA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1.º Partes contratantes.—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal, mediante sus respectivas representaciones:

Art. 2.º Ambito territorial. — De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado C), de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo sexto, apartado primero, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, su ámbito es el de Empresa y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º Ambito funcional. — El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa.

Art. 4.º Ambito personal. — El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de Técnicos, Redactores, Administrativos, Subalternos y personal de Talleres y Reparto, con exclusión de aquellos con quienes la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCIÓN 2.ª

Vigencia, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de septiembre de 1965 y sustituye a todos los efectos al aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 9 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de agosto de 1963).

Art. 6.º Duración y prórroga.—La duración del Convenio será de tres años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, pudiendo prorrogarse por años naturales de no existir solicitud en contra y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquél.

Art. 7.º Salario móvil.—Anualmente y con arreglo al índice oficial de vida comparado de marzo de cada año se modificará el salario base de la Reglamentación de noviembre de 1962 en la proporción que resulte de comparar dichos índices, es decir, el de marzo de 1965 y el de marzo del año respectivo. A los efectos de comparación, el índice de marzo de 1965 se fija en 158,9. La modificación resultante entrará en vigor en 1 de septiembre del año respectivo.

Art. 8.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión y revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia y de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del Acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión y revisión solicitadas.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar para inmediatamente iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección de Ordenación del Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones

se prolongaran por plazo que excediera a la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 10. Si se solicitase la rescisión se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

SECCIÓN 3.ª

Absorbibilidad

Art. 11. Absorbibilidad.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

SECCIÓN 4.ª

Vinculación a la totalidad

Art. 12. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

SECCIÓN 5.ª

Comisión Mixta

Art. 13. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de junio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, y para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crearán en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por la Empresa y cuatro representantes designados por el Jurado de Empresa entre sus componentes en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de las Comisiones serán válidas con la asistencia de un representante como mínimo de la Empresa y tres representantes de los designados por el Jurado. Cada representación tendrá un solo voto y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las dos representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo cuando algunas de las cláusulas sean susceptibles de interpretación.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materia de jornadas, horarios, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.
- Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna sección o servicio.
- Cuanto otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al presente Convenio.

CAPITULO SEGUNDO

Orden de trabajo y de producción

Art. 14. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de vida de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad, el personal dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 15. *Jornada y horario de trabajo.*—La jornada será la fijada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición (turno noche).

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones periódicas.

Ambas partes quedan enteradas —y así lo aclaran— que con las prestaciones económicas que se conceden en este Convenio al personal éste se da por compensado económicamente de los cambios de horario últimamente acordados por la Dirección de la Empresa, prestando su conformidad a los horarios y turnos hoy día vigentes.

Las variaciones que puedan acordarse serán un adelanto o retraso de los turnos de una hora como máximo en relación con los horarios actuales y por una sola vez durante la vigencia de este Convenio. Cualquier variación que fuese necesaria, su-

perior a dicho máximo, tendrá que contar con la autorización de la Delegación de Trabajo respectiva si no existiese acuerdo previo.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Como contraprestación por las mejoras que se conceden en este Convenio y por la consideración de servicio público que tiene la industria, todos los productores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de las publicaciones periódicas, siempre que estas horas sean para la terminación del número de publicación inmediata, tanto del diario como de las revistas. La percepción de dichas horas extraordinarias será de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes y por este Convenio.

CAPITULO TERCERO

Régimen de personal

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 17. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo productor de la Empresa está obligado a efectuar durante su jornada de trabajo cuantos trabajos y operaciones les ordenen sus superiores, dentro del general cometido propio de su competencia profesional, pudiendo encomendársele indistintamente trabajos de Prensa o trabajos propios de la industria de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de la máquina a que esté adscrito, así como de su puesto de trabajo, siempre y cuando se le faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 18. Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa en cuanto a jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Prensa.

Primero.—Asimismo todo lo anterior será aplicable al personal de nuevo ingreso.

Segundo.—El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón al personal de Prensa.

Art. 19. *Suplencia.*—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, permisos legales, se registrarán por las disposiciones oficiales sobre la materia.

Art. 20. *Amortización de plazas.*—Teniendo en cuenta la mecanización que se está llevando a cabo en los diferentes trabajos, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y acoplar este personal sobrante en las distintas secciones, según las necesidades del trabajo, manteniendo la categoría y salario que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despido.

SECCIÓN 2.ª

Ingresos y ascensos

Art. 21. La admisión de nuevo personal se ajusta en todo caso a las disposiciones legalmente vigentes en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 22. La Empresa podrá someter a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 23. En el Reglamento de Régimen Interior se fijarán para cada categoría profesional la capacidad mínima y requisitos indispensables necesarios para su desempeño.

Art. 24. *Ascensos.*—Se considerarán méritos para el ascenso:

- Puntuación obtenida en las pruebas señaladas para el desempeño del nuevo cargo.
- Antigüedad en la Empresa.
- Títulos profesionales.

Art. 25. Los ascensos en técnicos, redactores y Jefes de Sección se harán libremente por la Empresa, a tenor de los méritos señalados en el artículo anterior.

Art. 26. *Administración.*—Las plazas de administrativos y subalternos se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 27. Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y se observará el siguiente orden:

Primero.—Examen entre el personal de la Sección.
 Segundo.—Examen entre el personal de la Empresa.
 Tercero.—En el supuesto de que no estuviera capacitado ninguno de los concursantes, una vez efectuados los exámenes indicados en los apartados anteriores, la vacante se cubriría con personal de nuevo ingreso.

Art. 28. El personal que del escalafón de Editorial pase a Prensa figurará el último de su nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 29. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (Cajas y Linotipias) lo realizará por Editorial.

CAPITULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones económicas

Art. 30. El plus establecido en el Convenio anterior y que en lo sucesivo se denominará «Plus 1963» continuará inalterable, con arreglo a la siguiente escala:

Categorías	Plus de Convenio Mes — Pesetas
Ingeniero y licenciados	3.200,00
Peritos	2.000,00
Practicantes	1.925,00
Dibujantes proyectistas	1.775,00
Graduado social	2.000,00
Titular mercantil	2.000,00
Radiotelegrafista	1.900,00
Radiotelefonista	1.450,00
Subdirector	3.200,00
Redactor Jefe	2.950,00
Redactor	2.200,00
Redactor gráfico	2.200,00
Auxiliar de Redacción	1.525,00
Jefe de Sección	2.200,00
Jefe de Negociado	2.000,00
Oficial 1.º	1.900,00
Oficial 2.º	1.600,00
Auxiliar	1.350,00
Aspirante de 14 a 16 años	650,00
Aspirante de 16 a 18 años	900,00
Telefonista	1.350,00
Cobrador	1.350,00
Almacenero	1.250,00
Mozo almacenero	1.175,00
Conserje	1.225,00
Ordenanza	1.200,00
Portero	1.200,00
Guarda y sereno	1.200,00
Pesador y basculero	1.175,00
Mensajero de 14 a 16 años	450,00
Mensajero de 16 a 18 años	600,00
Ciclista	1.150,00

Categorías	Plus de Convenio Día — Pesetas
------------	--

Mujeres de limpieza :

Las dos primeras horas	5,50
Las restantes	3,50
Jefe de Taller	62,00
Jefe de Sección	56,00
Corrector	47,50
Atendedor	45,00

Composición, Reproducción e Impresión :

Oficial 1.º	47,00
Oficial 2.º	45,00
Oficial 3.º	41,00

Reparación y montaje :

Oficial de 1.ª	45,00
Oficial de 2.ª	42,50
Oficial de 3.ª	39,50
Especialista	38,00

Categorías	Plus de Convenio Día — Pesetas
Manipulado :	
Oficial de 1.ª	45,00
Oficial de 2.ª	42,00
Oficial de 3.ª	39,50
Embuchadores :	
Primer año	13,75
Segundo año	14,50
Tercer año	16,00
Cuarto año	20,50
Quinto año	24,50
Oficios auxiliares :	
Oficial de 1.ª	45,00
Oficial de 2.ª	41,00
Oficial de 3.ª	39,50
Peón	37,00
Salario mínimo de 60 pesetas	33,00
Aprendices :	
Primer año	13,75
Segundo año	15,75
Tercer año	24,00
Cuarto año	28,50
Distribución y venta :	
Capataz	45,00
Ayudante	41,50
Atador	39,00
Distribuidor de puestos	39,00
Reparto :	
Extrarradio	12,50
Centro	8,50

El personal de Redacción y Auxiliares de Redacción tendrá independientemente del Plus antes fijado un «Complemento de Redacción» por servicios específicos. Este complemento será de 1.500 pesetas mensuales para los Auxiliares de Redacción.

Art. 31. Se establece por este Convenio un nuevo Plus que se denominará «Plus 1965», con arreglo a la siguiente escala :

Categorías	Plus 1965 Mes — Pesetas
Ingenieros y licenciados	2.800,00
Peritos	1.640,00
Practicantes	1.480,00
Dibujantes proyectistas	1.320,00
Graduado social	1.610,00
Titular mercantil	1.610,00
Radiotelegrafista	1.440,00
Radiotelefonista	1.000,00
Subdirector	2.800,00
Redactor Jefe	2.460,00
Redactor	1.820,00
Redactor gráfico	1.820,00
Auxiliar de Redacción	1.120,00
Jefe de Sección	1.820,00
Jefe de Negociado	1.610,00
Oficial 1.º	1.410,00
Oficial 2.º	1.170,00
Auxiliar	860,00
Aspirante de 14 a 16 años	530,00
Aspirante de 16 a 18 años	700,00
Telefonista	860,00
Almacenero	810,00
Mozo almacenero	730,00
Conserje	800,00
Ordenanza	750,00
Portero	750,00
Guarda y sereno	750,00
Pesador y basculero	730,00
Mensajero de 14 a 16 años	260,00
Mensajero de 16 a 18 años	430,00
Ciclista	620,00

Categorías	Plus 1965	
	Día	Pesetas
Mujeres de limpieza :		
Las dos primeras horas	4,00	
Las restantes	2,40	
Jefe de Taller	56,00	
Jefe de Sección	50,00	
Corrector	38,00	
Atendedor	33,00	
Composición, Reproducción e Impresión :		
Oficial 1.º	38,00	
Oficial 2.º	33,00	
Oficial 3.º	30,00	
Reparación y montaje :		
Oficial de 1.ª	35,00	
Oficial de 2.ª	31,00	
Oficial de 3.ª	29,00	
Especialista	27,00	
Manipulado :		
Oficial de 1.ª	33,00	
Oficial de 2.ª	30,00	
Oficial de 3.ª	29,00	
Embuchadores :		
Primer año	7,00	
Segundo año	9,00	
Tercer año	12,00	
Cuarto año	15,00	
Quinto año	18,00	
Oficios auxiliares :		
Oficial de 1.ª	33,00	
Oficial de 2.ª	30,00	
Oficial de 3.ª	29,00	
Peón	26,00	
Salario mínimo de 60 pesetas	24,00	
Aprendices :		
Primer año	7,00	
Segundo año	11,00	
Tercer año	17,00	
Cuarto año	21,00	
Distribución y venta :		
Capataz	33,00	
Ayudante	30,00	
Atador	28,00	
Distribuidor de puestos	28,00	
Reparto :		
Extrarradio	8,00	
Centro	6,00	

Art. 32. *Plus por fraccionamiento de jornada.*—Se establece el «Plus por fraccionamiento de jornada», cuyo importe será de 25 pesetas por día de trabajo.

Dadas las especiales características del horario de Manipulado y Cierre—dividido en dos periodos de madrugada y tarde—, el «Plus de fraccionamiento» para el personal de esta Sección será incrementado en un 50 por 100.

Este Plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios. No cotizará por Seguros Sociales, ni incrementará el fondo del Plus Familiar.

Art. 33. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un Plus de nocturnidad del 5 por 100 sobre el salario base de la Reglamentación de noviembre de 1962 para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este Plus el personal que por este concepto percibiera ya alguna retribución especial. Este Plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentadas, beneficios y vacaciones y estará exento de cotización por Seguros Sociales y Montepío Laboral, y no incrementará el fondo del Plus Familiar, quinquenios, ni las horas extraordinarias.

Art. 34. El «Plus 1963», el «Complemento de Redacción» y el «Plus 1965», incrementarán las gratificaciones del 18 de julio, Navidad, participación en beneficios, vacaciones y accidentes.

Art. 35. El «Plus 1963», el «Complemento de Redacción» y el «Plus 1965», estarán exentos de cotización para Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral y no integrarán la base para determinar el fondo del Plus Familiar, quinquenios y valoración de horas extraordinarias; pero si estarán sujetos a cotización por Seguro de Accidentes.

Art. 36. *Plus de antigüedad.*—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del 1 de enero de 1940 para todo el personal, computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa, como aspirantes, recaderos o botones; embuchadores y aprendices, respetándose en todo caso las condiciones más beneficiosas como garantía personal. El premio de antigüedad no girará sobre el Plus de Convenio.

SECCIÓN 2.ª

Seguridad Social

Art. 37. *Personal enfermo.*—Todo el personal dado de baja por enfermedad que no exceda de siete días percibirá la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad. A partir del octavo día, y previo informe de los servicios médicos de la Empresa, devengará la diferencia a su sueldo base y los Pluses de Convenio hasta su pase a la situación de larga enfermedad.

Art. 38. *Personal accidentado.*—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y la totalidad de su salario real más los Pluses de Convenio, hasta su pase a uno de los casos definidos en la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 39. *Jubilaciones.*—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá el derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, Sociedad Anónima», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si por enfermedad u otra causa no puede realizar debidamente su labor a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá el 25 por 100 del sueldo o jornal que cobrase, incluidos los Pluses de Convenio.

De haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años la jubilación será por la totalidad.

Art. 40. *Póliza de vida.*—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los salarios base, excluidos quinquenios, definidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de noviembre de 1962. Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegura en caso de fallecimiento el cobro, por sus familiares, de dos años del sueldo base de su categoría que figure en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de noviembre de 1962.

SECCIÓN 3.ª

Premios y sanciones

Becas de estudios y formación profesional

Art. 41. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa. La relación de premios y sanciones se establecerá en la Reglamentación de Régimen Interior.

Art. 42. *Becas de estudio y formación profesional.*—La Empresa contribuirá con la cantidad de 150.000 pesetas anuales para que su personal se inicie, amplie o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales. La propuesta de estas becas la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar o rechazar la propuesta, pero en todo caso la cantidad antes citada será destinada al fin para que se crea.

SECCIÓN 4.ª

Cláusula adicional

Repercusión de precios.—Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento en los costes, no implicará un aumento de precio del producto manufacturado.